



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0642

REFERENCIA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CANDELARIA MONTALVO MENDEZ
DEMANDADO : LUIS CONRADO MOSQUERA PEREA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00255-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en la pretensión “1” y “2”, debe especificar el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido. Pues en los hechos indica que cobra desde el mes de noviembre de 2021 (en la liquidación) y en la pretensión 2 indica que desde el 1 de diciembre. Deberá el togado aclarar a partir de qué mes ejecuta al demandado.

1.2 Igualmente, se le indica a la parte demandante, que no incluyó el mes de julio de 2022, indicará entonces, si hubo abono ese mes, o dirá el porqué de esta omisión.

1.3 Por otro lado, y apuntando a la liquidación del crédito, se advierte por esta judicatura, que la cuota para el año 2022 obedece al valor de \$20.140 y no “20.000. A *contrario sensu*, explique qué incrementó está aplicando en la liquidación presentada, pues para el año 2022 el incremento es del 10,07%.

1.4 Se requiere a la parte demandante, explique de dónde saca el valor de educación y salud, pues sólo aporta la orden No. 1099040 del 11 de noviembre de 2022 por valor de \$34.550. A de recordar el togado, que en el acta de conciliación está muy claro, que por concepto de educación y salud no POS, los padres asumen un 50% cada uno.

1.5 Si la parte demandante quiere sea tenido en cuenta los conceptos de educación y salud, deberá aportar las facturas correspondientes y calcular el 50% del valor de ellas correspondiente. Además, relacionarlos en el acápite de pruebas.

1.6 Deberá el curador ad litem designado, indicar el por qué no cobra el ítem vestuario, el cual está estipulado en el numeral sexto del acta de conciliación No. 032 del 4 de mayo de 2021.

Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Que referente a este punto, si la parte demandante pretende cobrar salud y educación, tal como se mencionó arriba, deberá aportar las pruebas necesarias.

En cuarto lugar, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Sobre este tópico, se allegó el respectivo poder sin consignarse en el mismo la dirección de correo electrónico como lo exige la norma. Sin embargo hay que advertirse, que el abogado fue designado mediante auto 540 del 31 de octubre de 2022, por concederse amparo de pobreza a la aquí demandante.

En quinto lugar, en lo que atañe a la medida cautelar previa, se requiere a la parte demandante, aportar la dirección física y electrónica del pagador

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

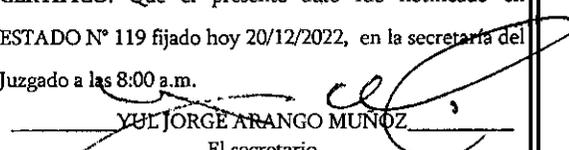
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora CANDELARIA MONTALVO MÉNDEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos de la designación hecha mediante auto 540 del 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 119 fijado hoy 20/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario